



CUT: 226286-2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0019-2025-ANA-AAA.A-ALA.AA

Yurimaguas, 15 de mayo de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT: 226286-2024, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa "Servicios Generales Nuñez" con RUC N° 10056176913, debidamente representado por la Sra. Dalila Hualinga Panduro, identificada con DNI N°05617691, por la comisión de la infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el numeral 6) "*ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente*", del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; concordante con el literal f) "*Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas*", del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”;

Que, el Artículo 6°, de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que *“La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, y tutela de los bienes jurídicos protegidos; (...) La Administración Local de Agua ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos que se imputan, en caso corresponda”*;

Que, el Artículo 19°, del cuerpo normativo antes mencionado establece que *“Los tipos de sanciones administrativas que impone el órgano sancionador son los señalados en el artículo 122 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 279 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Estas son: amonestación escrita, trabajo comunitario y multa (...)”*;

Que, mediante la Resolución Administrativa N°0007-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA de fecha 30.05.2024 aprobó el “Estudio de Delimitación de Faja Marginal con Huella Máxima en la margen derecha e izquierda de la quebrada Uruguay, en el ámbito la ciudad de San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia Datem del Marañón, departamento Loreto” donde se delimitó 1.79 km en la margen derecha de la quebrada Uruguay y 2.02 km en la margen izquierda con un total de 39 hitos en cada margen;

Que, mediante el Acta de Verificación Técnica de Campo N°005-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA/DJRS de fecha 23.04.02024, suscrito por el Analista en Recursos Hídricos II, constató lo siguiente:

- *Se desvió el cauce de la quebrada Uruguay en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18: 328786 E, 9465958 N., hasta las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 328883 E, 9465796 N, cuya longitud afectada es de 250m y un ancho de 9m.*
- *La quebrada se desvió hacia un canal en la margen derecha del cauce original desde la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 328866 E, 9465789 N, hasta la coordenada UTM WGS 84, Zona 18: 328866 E, 9465789 N.,este canal tiene una longitud de 1.50m y una profundidad de 1.70m.*
- *Se dañó el cauce y rivera en ambas márgenes de la quebrada Uruguay en un área cuyas coordenadas del polígono son UTM WGS 84 Zona 18: P1 (328778 E, 9465955 N); P2 (328837 E, 9465855 N); P3 (328866 E, 9465791 N); P4 (328906 E, 9465800 N); P5 (328891 E, 9465898 N); P6 (328840 E, 9465951 N); y, P7 (328793 E, 9465962 N). Donde se observó material de relleno que cubre todo el cauce y riveras de la quebrada. Además, se observó el asentamiento de viviendas.*

- En el sector en mención en la coordenada UTM WGS 84, zona 18: 328782 E, 9465955 N, se observó un letrero de venta de terrenos con título de propiedad en la urbanización "El Portal del SOL". Además, se evidenció el número de partida registral 11010437.
- En la coordenada UTM WGS 84 Zona 18: 328880 E, 9465801 N, se observó un puente peatonal de madera en el cauce de la quebrada Uruguay afectada que está cubierto con material de relleno.
- Asimismo, el presidente de dicho barrio ha realizado la siguiente observación: La afectación a la quebrada ocurrió hace más de un año atrás a partir de la presente verificación de campo.

Que, mediante Acta de Inspección Ocular de fecha 01 de noviembre de 2024, suscrito por el Analista en Recursos Hídricos II, constata lo siguiente:

- En la coordenada WGS 84 (UTM) zona 18: Este:328786, Norte:9465958 hasta la coordenada WGS 84 (UTM) zona 18; Este:328883, Norte:9465796, se desvió el cauce de la quebrada Uruguay y se reencauzó las aguas hacia canal trapezoidal construido de ancho de base 1m., con 1.5 de profundidad.
- La construcción del canal trapezoidal es de tierra, se encuentra entre la coordenada WGS 84 (UTM) zona 18: Este:328786, Norte:9465958 hasta la coordenada WGS 84 (UTM) zona 18; Este:328866, Norte:9465789. El canal fue construido con maquinaria pesada esto se evidencia por las huellas dejadas en el lugar.
- En la coordenada WGS 84 (UTM) zona 18: Este:328865, Norte:9465988 hasta la coordenada WGS 84 (UTM) zona 18; Este:328786, Norte:9465958 se observó la construcción de un canal de tierra realizado con maquinaria pesada de sección triangular con una profundidad de 0.50 m.
- En las coordenadas WGS 84 (UTM) zona 18 del polígono con los siguientes vértices P1(Este:328906, Norte:9465894); P2 (Este: 328931, Norte:9465901); P3(Este: 328943, Norte:9465817); P4 (328916, 9465813) se observó acumulación de tierra para lo cual se utilizó maquinaria pesada como se evidencia con las huellas dejadas.
- En la coordenada WGS 84 (UTM) zona 18: Este:328825, Norte:9465933 y coordenada WGS 84 (UTM) zona 18: Este:328845, Norte: 9465960 se observó dos viviendas con cultivos de yuca a sus alrededores.
- Se observó tres puentes peatonales de madera para ingresar a este sector cuyas coordenadas WGS 84 (UTM) son las siguientes: Puente 1 (328788 E, 9465953); Puente 2 (328824 E, 9465878 N); Puente 3 (328861 E, 9465797 N).
- En la coordenada WGS 84 (UTM) zona 18: Este: 328782, Norte: 9465955), se observó un letrero de venta de lotes de terreno en el número de partida registral 11010437 pertenece a la "Inmobiliaria Nuñez" quien sería el presunto infractor.

Que, mediante la Carta N°0071-2024-ANA-AAA.A-ALA.A, suscrito por el Administrador Local de Agua (e), solicitó al administrado la siguiente información:

1. *Tiene conocimiento e indicar quien realizó la construcción del canal de sección trapezoidal y triangular ejecutado en su propiedad en las coordenadas indicadas en el acta de inspección ocular.*
2. *Tiene conocimiento de la Resolución Administrativa N° 0007-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA emitido por la ALA Alto Amazonas el 30.05.2024, sobre la delimitación de faja marginal de la quebrada Uruguay.*
3. *Indique si tenía conocimiento de la ubicación original del cauce de la quebrada Uruguay antes de cualquier intervención o modificación (plano catastral del proyecto).*

Que, mediante Carta S/N de fecha 21.11.2024, suscrito por la Sr. Dalila Hualinga Panduro, pasado seis (06) días del pazo establecido por esta Administración Local del Agua Alto Amazonas, indica lo siguiente:

1. *No tengo conocimiento quien realizó la construcción del canal de sección trapezoidal y triangular, así mismo hago mención que tal inversión actual se realizó para una mejor fluidez del flujo de agua, ya que se presentaba colmatación en todo el curso de agua, así mismo tenemos en consideración de que dicho canal en nuestro proyecto con medidas de 8 metros de ancho del P1 hasta el P2 especificados en el plano de ubicación adjuntados a este documento.*
2. *No tengo conocimiento de la Resolución Administrativa N°0007-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA de fecha 30.05.2024 emitido por la ALA Alto Amazonas al 30.05.2024, sobre delimitación de faja marginal de quebrada Uruguay.*
3. *No tengo conocimiento de la ubicación original del cauce de la quebrada Uruguay antes de cualquier intervención o modificación (Plano catastral del proyecto). Por otro lado, el proyecto de habilitación urbana no pretende cerrar el curso de agua de mencionada quebrada Uruguay, es por ello quisiera llegar a un acuerdo consensuado por supuesto formal, para que se respete los 8 metros que exponemos en el plano de trazo de vías, especificados con coordenadas UTM ligado a los puntos de red geodésica SIRGAS.*
4. *Asimismo, concluye que (...) no busca antagonismo entre la entidad privada y pública, como propietaria me adapto a los acuerdos y lineamientos que benefician a ambas partes intervinientes, por ello las modificaciones que se realizó como puentes para la accesibilidad de todos los poseionarios que transitan por el sector primavera, no tenemos ninguna construcción de obras civiles que afecten directamente el curso de agua de la quebrada Uruguay(...).*

Que, mediante Informe Técnico N°0039-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA/DJRS de fecha 02 de diciembre de 2024, concluye lo siguiente: Se identificó a la empresa "SERVICIOS GENERALES NÚÑEZ" con RUC N° 10056176913 cuyo representante es la señora Dalila Hualinga Panduro con DNI N° 05617691, quien resulta ser presunto infractor por las construcciones sin autorización que se encuentran realizando dentro de su propiedad; donde se construyó sin autorización de la ANA dos canales de tierra dentro de la faja marginal de la quebrada Uruguay. El primer canal, con sección trapezoidal, se extiende entre las coordenadas WGS 84 (UTM) Zona 18: inicio (328786 E, 9465958 N) y final (328866 E, 9465789 N). El segundo canal, con sección triangular, se ubica entre las coordenadas WGS 84 (UTM) Zona 18 inicio (328817 E, 9465970 N) y final (328786 E, 9465958 N), infracción tipificada en el numeral 3° del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "b"

del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG; asimismo, se desvió el cauce de la quebrada Uruguay sin autorización de la ANA, entre las coordenadas WGS 84 (UTM) Zona 18: inicio (328786 E, 9465958 N) y final (328883 E, 9465796 N), de acuerdo al numeral “6” del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, mediante escrito S/N la Sra. Dalila Hualinga Pandura, identificada con DNI N°05617691, expresa lo siguiente:

- (...) *los dos canales de tierra existen en mi propiedad datan desde el año 2020 y se hizo debido a que en tiempo de invierno la quebrada Uruguay se desbordaba por nuestra propiedad causando perjuicios a los sembríos de pan llevar que tenemos es por ello que decidí realizar un canal recto que no perjudicará el cauce del agua mas bien el canal ayuda a que el agua de la quebrada fluya sin perjudicar el cauce del agua ni a lo vecinos que viven cerca de la quebrada, téngase en cuenta que los canales no se hicieron con un fin de beneficiarme del agua ni perjudicar a la población ya que es un agua que no es para consumo humano porque dichas contienen residuos que desbordan del desagüe de san lorenzo.*
- *Asimismo, quiero manifestar que mi persona no sabía que para hacer algún trabajo en la faja marginal de la quebrada Uruguay que necesitaba autorización de la ANA (...);*

Que, mediante Informe Técnico N°008-2025-ANA-AAA.A-ALA.AA/DJRS de fecha 14 de enero de 2025, suscrito por el Analista en Recursos Hídricos, señala que:

- Existen elementos probatorios suficientes para acreditar que la empresa “SERVICIOS GENERALES NÚÑEZ” con RUC N° 10056176913, construyó puentes y desvió el cauce en la quebrada Uruguay sin autorización de la ANA, realizando infracciones establecidas en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- Procediendo a calificar la infracción de la conducta sancionable en base al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los criterios especificados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; determinando que las infracciones serán calificadas como “LEVES”; correspondiendo imponer una multa de uno punto nueve (1.9) UIT, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, mediante escrito S/N la administrada Sra. Dalila Hualinga Panduro, identificada con DNI N°05617691, señala que:

-(...) las actividades desarrolladas en el dicho predio no está afectando directa o indirectamente a la población de la localidad de San Lorenzo, los dos canales de tierra que existen datan del año 2020 y se hizo debido a que en tiempo de invierno la quebrada Uruguay

se desborda por nuestra propiedad causando perjuicios a los sembríos de pan llevar que teníamos es por ello que decidí realizar un canal ayuda a que el agua de la quebrada fluya sin perjudicar el cauce del agua ni a los vecinos que viven cerca a la quebrada, téngase en cuenta que los canales no se hicieron con un fin de beneficiarme del agua ni perjudicar a la población ya que es un agua que no es para consumos humano por que dichas aguas contienen residuos que desborda (...);

Que, mediante Informe Técnico N°0017-2025-ANA-AAA.A-ALA.AA/DJRS de fecha 15 de abril de 2025, suscrito por el Analista en Recursos Hídricos, señala que:

- De acuerdo, Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0042-2024-ANA-AAA.A-ALA.AA/DJRS del 01.11.2024 y la Carta S/N presentada por el administrado el 21.11.2024, evidencian que las obras ejecutadas tienen como finalidad un proyecto de urbanización denominado “El Portal del Sol”, que contempla la canalización de la quebrada Uruguay en un ancho de 8 metros, lo cual puede ser autorizado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) cuando sean obras de protección; acorde al inc. 115.2, del Art. 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N°001-2010-AG, donde establece que “La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña (...); por lo que se encuentra “prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte”; acorde al inc. 115.1 del mismo cuerpo normativo; Por lo que, del análisis del caso la empresa “SERVICIOS GENERALES NÚÑEZ” no cuenta con la autorización para desviar el cauce de la quebrada Uruguay, infracción tipificada en el numeral 6) “*ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente*”, del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; concordante con el literal f) “*Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas*”, del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Razón por la cual; teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios específicos desarrollados, dicha infracción es calificada como “LEVE”; en consecuencia, correspondería imponer una multa de uno punto cinco (1.5) UIT, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y,
- Recomienda dictar como medida complementaria, la inmobiliaria “SERVICIOS GENERALES NÚÑEZ” deberá reponer a su estado anterior el cauce de la quebrada Uruguay en un plazo de treinta (30) días calendarios.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Primera y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, las cuales determinan que, los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la referida Ley y estas implementen las Autoridades Administrativas del Agua, las funciones de primera instancia son asumidas por las Administraciones Locales de Agua; en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la ANA, aprobado por Decreto Supremo N° 018 - 2017-MINAGRI; y, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; en

consecuencia, concierne a esta Administración Local de Agua emitir el acto administrativo correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR, a la empresa “Servicios Generales Nuñez” con RUC N° 10056176913, debidamente representado por la Sra. Dalila Hualinga Panduro, identificada con DNI N°05617691, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6), del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal f), del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER, una multa equivalente a UNO COMA CINCO (1,5) UIT por la infracción expuesta en el Artículo1° de la presente resolución, debiendo realizar el pago en el plazo de quince (15) días después de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; posterior a ello, debe remitir el comprobante de pago efectuado a esta Administración Local de Agua

ARTÍCULO 3°.- DICTAR como MEDIDA COMPLEMENTARIA que, la empresa “SERVICIOS GENERALES NÚÑEZ” debe reponer a su estado anterior el cauce de la quebrada Uruguay en un plazo de treinta (30) días calendarios.

ARTÍCULO 4°.- CUMPLIR, con la medida complementaria indicada en el artículo 3° de la presente resolución, por lo que el administrado deberá presentar evidencia de la ejecución de dicha medida.

ARTICULO 5°.- PRECISAR, en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO 6°.- NOTIFICAR, a la empresa “SERVICIOS GENERALES NUÑEZ”, debidamente representado por la Sra. Dalila Hualinga Panduro, identificada con DNI N° 05617691, en la Calle Jorge Chávez N° 307 del distrito de San Lorenzo, provincia de Datem del Marañón, Departamento de Loreto.

ARTÍCULO 7°.- Disponer la publicación en el portal institucional de la entidad:
www.gob.pe/ana.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WINSTON JR GONZALES REATEGUI
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA (E)
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA ALTO AMAZONAS